--- **RESOLUCIÓN:- 128 (CIENTO VEINTIOCHO).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (04) cuatro de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 123/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora,** en contra de la **resolución de (19) diecinueve de septiembre de (2023) dos mil veintitrés,** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas,** dentro del **expediente 110/2022**, relativo al **juicio oral de oposición de padres,** promovido por ***************************,** en contra de ******* ****** *****;** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO**.- Se declara procedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA SUPERVENIENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO planteado por **, en su carácter de autorizada por la C. ***** ****** *****, en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución.--- **SEGUNDO.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia, carece de competencia legal para conocer de este JUICIO ORAL SOBRE OPOSICIÓN DE PADRES, promovido por el C. ***** ****** *****, en contra de la C. ***** ****** *****, declinando la competencia a favor del Juez de Primera Instancia Familiar en turno, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a quien se considera competente para tal efecto.--- **TERCERO.-** En su oportunidad, remítase los autos del presente expediente al Juez de Primera Instancia Familiar en turno, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a quien se considera el competente para conocer del presente juicio.--- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en

ACTUACIONES

el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**..”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora, por escrito presentado el veintiocho de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“Primero: está en tramite dentro del presente juicio, incidente de incompetencia superviniente por razón del territorio planteado por la autorizada de la C. **********, el cual planteó en los siguientes términos; señala en su escrito inicial que su mandante que al momento en que la C. ********** fue emplazada a juicio radicaba en calle **********,
código postal Mante, es decir que habitaba en esta ciudad, lo cual es falso ya que la antes mencionada, ya se encontraba viviendo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, pues fue emplazada en aquella ciudad en su lugar de trabajo, así mismo al dar contestación a la demanda acepto la competencia del juez con jurisdicción en ciudad Mante, Tamaulipas, además de que ya tenía a un menor habitando con ella en aquella ciudad, siendo lo único cierto es que después de varios desacatos a la

autoridad por fin la demandada, ahora actora incidentista se llevó a el menor de iniciales ********, a radicar a aquella ciudad.

En este orden de ideas me permito manifestar a su señoría que dentro del presente juicio ambos padres se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este distrito judicial con sede en ciudad Mante,Tamaulipas, a sabiendas de que ambos progenitores se encontraban radicando fueras de esta ciudad por motivos laborales, así mismo de que uno de los menores habitaba ya con su progenitora, y que por ende tarde o temprano el otro menor también tendría que incorporarse al domicilio de su madre o de su padre, es decir tendría que cambiar su residencia a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que sabían perfectamente que estaban aceptando el llevar el juicio de reglas de convivencia en esta ciudad Mante, Tamaulipas, además al momento de que la actora incidenstista fundo el incidente de incompetencia lo realizó bajo falsas aseveraciones pues manifestó que habitaba en esta ciudad y que en la actualidad esta radicando en Matamoros, Tamaulipas, cuando en realidad ya habitaba en aquella ciudad por motivos laborales, tan es así que fue emplazada en Matamoros, Tamaulipas, por lo que considero que debió se declararse improcedente el presente incidente, pues en primer lugar se fundó y motivó en manifestaciones falsas de la demandada y en segundo término porque ambos progenitores aceptaron tácitamente la competencia de este distrito judicial, pese a que sabían perfectamente las condiciones de vida que tenían y las futuras, pues son situaciones que se encontraban previstas pues los menores deben estar con sus padres en conjunto o con su padre o madre si se encuentran estos separados, ya que no existe motivo alguno para que habiten con diversos familiares.

Violentando las formalidades esenciales del presente procedimiento, en cuanto a lo que marca nuestro código de procedimientos civiles vigente en el estado tal como lo marca el artículo 184 fracción II, “el demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia.”

Así mismo es muy importante mencionar a su señoría que dentro de la resolución incidental el juez de primera instancia menciona que resuelve en virtud de que es lo mejor para los menores atendiendo a su interés superior, EMPERO, considero que para privilegiar su interés superior es que el mismo juez siga conociendo de dicho asunto hasta su total conclusión, pues dicha autoridad conoce desde un inicio el asunto y el enviar el presente expediente a otro juzgado con una autoridad diferente, se afectaría su interés superior, pues la nueva autoridad tendría que estudiar a fondo y conocer a las partes para dictar una SENTENCIA DEFINITIVA lo más encaminada a derecho posible, sin vulnerar los

derechos de ninguna de las partes y sobre todo de los menores, pues el asunto que no ocupa se encuentra en una etapa avanzada, ya casi para dictarse una resolución definitiva y con ello solo se estaría dilatando el procedimiento, así mismo y si no se ha llevado a cabo es por las recurrentes faltas de la demandada la cual incurre desacatar las órdenes dadas por la autoridad conocedora del juicio, tal y como obra en autos del presente juicio.

Lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 22, 40, 926 al 947 y demás relativos del código de procedimientos civiles vigente en la entidad federativa."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

> "... incidente planteado resulta procedente.---------- --- Lo anterior se considera así, en virtud de que como lo refiere la promovente, las partes ***** ****** ***** y ***** ****** *****, como sus menores hijos ******** y ********, viven en Matamoros, Tamaulipas, y por lo tanto, el presente juicio debe tramitarse ante el Juez Familiar del lugar donde viven los menores de edad, al tratarse de un litigio inherente al derecho de convivencia de los menores, para que éstos tengan un fácil acceso al juicio, atento a su interés superior.---------- --- Sin que sea obstáculo para lo anterior que el presente juicio se haya tramitado ante este Tribunal de Ciudad Mante, Tamaulipas, ya que al inicio del juicio el menor ******** vivía en esta Ciudad con sus abuelos maternos, sin embargo, en la actualidad vive con su madre en Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, se considera justificada la modificación de la competencia de este Tribunal, al cambiar su domicilio las partes inmersas en el presente juicio.---------- --- Sirve de aplicación a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y textos indican: COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS (Transcribe texto). COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS

DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. (Transcribe texto).----------

--- Al resultar procedente el incidente, toca entrar al estudio del escrito de desahogo de vista presentado por la parte contraria:----------

--- El LICENCIADO **********, en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado por el C. ***** ****** *****, señaló que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra sin interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio desde ese momento, aceptando con ello tácitamente someterse a la competencia de este Juzgado, conforme al artículo 184, Fracción II.- Defensa que es improcedente, en virtud de que si bien es cierto la demandada dio contestación a la demanda sin que haya promovido excepción de incompetencia en el presente juicio, también lo es atendiendo al interés superior de los menores inmersos en el presente juicio, y tomando en cuenta que ambos niños viven y radican en Matamoros, Tamaulipas, se considera justificada la modificación de la competencia de este Tribunal, al cambiar su domicilio los menores y las partes inmersas en el presente juicio.------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, se declara procedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA SUPERVENIENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO...”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte actora incidental interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el apelante señala esencialmente en su primer y único motivo de agravio, lo que a continuación se detalla:

- La actora incidental planteó su incidente bajo el argumento de que al ser emplazada a juicio radicaba en Ciudad Mante, Tamaulipas, lo cual es falso, puesto que se encontraba viviendo en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y fue emplazada en su lugar de trabajo en esa localidad; así mismo al dar contestación a la demanda aceptó la competencia del Juez con jurisdicción en Ciudad Mante, Tamaulipas; y ya se

encontraba uno de sus menores hijos habitando con ella en dicha ciudad, y posteriormente también se llevó al niño ********

- Ambas partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción del Juez de Ciudad Mante, Tamaulipas, aún contando con el conocimiento de que ambos progenitores se encontraban radicando fuera de esa localidad por motivos laborales, y que uno de sus menores hijos ya habitaba con su progenitora, y que por ende posteriormente el otro menor también tendría que incorporarse al domicilio de su madre o de su padre, es decir, tendría que cambiar su residencia a la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que aceptaron llevar el presente juicio en Ciudad Mante, Tamaulipas; además la actora incidenstista fundó el incidente bajo falsas aseveraciones, pues manifestó que habitaba en ciudad Mante, Tamaulipas y que en la actualidad esta radicando en Matamoros, Tamaulipas, cuando en realidad ya habitaba en ésta última ciudad por motivos laborales; por lo que a decir del apelante, se debió declarar improcedente el presente incidente, pues en primer lugar se fundó y motivó en manifestaciones falsas y en segundo termino porque ambos progenitores aceptaron tácitamente la competencia de Ciudad Mante, Tamaulipas, pese a que sabían las condiciones de vida que tenían y las futuras, dado que son situaciones que se encontraban previstas, porque los menores deben estar con sus padres junto a su padre o madre si éstos están separados, ya que no existe motivo alguno para que habiten con diversos familiares; por lo que se violentan las formalidades esenciales del procedimiento, pues el articulo 184 fracción II del Código

de Procedimientos Civiles establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia.

- En la resolución impugnada se estableció que se resolvía en virtud de que era lo mejor para los menores atendiendo a su interés superior; empero, para privilegiar dicho interés superior, el Juzgador de origen debe seguir conociendo del presente asunto hasta su total conclusión, pues es quien conoce desde un inicio el conflicto, y el enviar el expediente a diverso Juzgado, se afectaría su interés superior, en virtud de que la nueva autoridad tendría que estudiar a fondo y conocer a las partes para dictar una sentencia lo más encaminada a derecho posible, sin vulnerar los derechos de ninguna de las partes y sobre todo de los menores, dado que el presente asunto se encuentra en una etapa avanzada próximo al dictado de la resolución definitiva; y ante la procedencia del incidente solo se dilataría el procedimiento.

--- Los agravios que preceden resultan infundados.----------

--- Ello es así, pues en primer término debe decirse que ningún perjuicio irroga al apelante el hecho de que su contraparte haya manifestado en su escrito inicial de incidente, que al momento de ser emplazada al juicio principal se encontraba habitando en Ciudad Mante Tamaulipas; cuando lo cierto es que se le emplazó en su fuente laboral ubicada en Ciudad Matamoros, Tamaulipas; puesto que tales aseveraciones en nada perjudican al recurrente, al no trascender dichas manifestaciones al resultado de la sentencia impugnada; dado que el Juzgador determinó la procedencia del incidente bajo el argumento de que ambas partes y sus menores

ACTUACIONES

hijos ahora viven en Ciudad Matamoros, Tamaulipas; y que no era óbice que el juicio se haya iniciado en Ciudad Mante, Tamaulipas, porque al inicio del controvertido el menor ********, descendiente de los antagonistas, vivía en esta última Ciudad con sus abuelos maternos; que sin embargo, en la actualidad vive con su madre en Matamoros, Tamaulipas, y que por lo tanto, se considera justificada la modificación de la competencia del Tribunal que se encuentra conociendo, al cambiar su domicilio las partes inmersas en el presente juicio; lo cual, al no haber sido controvertido por el aquí inconforme, es inconcuso que deberá continuar rigiendo en sus términos, conforme a lo dispuesto por los artículos 59, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Por otro lado, si bien es cierto que en un principio la parte reo procesal se sometió tácitamente a la competencia del Juez de origen al no haber provocado la incompetencia al contestar la demanda instaurada en su contra; no menos lo es que el presente incidente versa sobre incompetencia “superviniente” en razón de que al efectuarse la contestación de demanda uno de los menores hijos de los antagonistas radicaba en Ciudad Mante, Tamaulipas, empero como se dijo, actualmente tanto los contendientes como sus dos menores hijos viven en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas. De ahí que se estima acertado que el Juzgador haya decretado la procedencia de la presente incidencia, sin que sea óbice que el presente asunto en lo principal se encuentre en una etapa avanzada y próximo al dictado de la resolución definitiva, pues ello ningún perjuicio irroga a los descendientes de los antagonistas, dado que el Juez competente con residencia en Ciudad Matamoros, Tamaulipas cuenta con la obligación de imponerse de los autos a fin de no

vulnerar los derechos de los contendientes y sobre todo los de los menores de edad involucrados en el procedimiento, pues es de destacarse, que el Juez competente y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de éstos, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.----------

--- Se cita como apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

> "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

> elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

> **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- En ese sentido, atendiendo al interés superior de los citados infantes, el Juez que le corresponda conocer del presente controvertido contará con la obligación de examinar aún de oficio, todas las constancias del expediente a fin de emitir una sentencia que no vulnere los derechos de los contendientes y sobre todo de los menores de edad involucrados en el procedimiento.----------

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.----------

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del

dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresado por el apelante resultaron infundados.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada del (19) diecinueve de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en el incidente de incompetencia por declinatoria superviniente derivado del expediente 110/2022.----------

--- **TERCERO.-** No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

ACTUACIONES

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 128 (CIENTO VEINTIOCHO) dictada el 4 DE DICIEMBRE DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.